

Informe secretaria.- Jamundí, 26 de enero del 2021. Doy cuenta a la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo para su revisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)**

Auto Interlocutorio No. 246

C. U. R. No. 76001-40-03-003-2020-00551-00

Jamundí, 26 de enero del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda Ejecutiva contra del Señor WILDER QUINTERO CABEZAS,

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G. del P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Señor WILDER QUINTERO CABEZAS, identificado con la cedula de ciudadanía 12.918.311 y a favor de la **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

1. Por la cuota de administración del mes de febrero de 2019 por valor de \$125. 468.00
2. Por la cuota de administración del mes de marzo de 2019 por valor de \$125. 468.00
3. Por la cuota de administración del mes de abril de 2019 por valor de \$219. 000.00
4. Por la cuota de administración del mes mayo de 2019 de por valor de \$219. 000.00
5. Por la cuota de administración del mes junio de 2019 por valor de \$219. 000.00
6. Por la cuota de administración del mes de julio de 2019 por valor de \$219. 000.00
7. Por la cuota de administración del mes agosto de 2019 por un valor de \$219. 000.00
8. Por la cuota de administración del mes de septiembre de 2019 por valor de \$219. 000.00
9. Por la cuota de administración del mes octubre de 2019 por valor de \$219. 000.00
10. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en octubre
11. de 2019, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de septiembre de 2019. Por un valor de \$31.970.
12. Por la cuota de administración del mes noviembre de 2019 por valor de \$219. 000.00
13. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en noviembre
14. de 2019, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de octubre de 2019. Por un valor de \$36.691.
15. Por la cuota de administración del mes de diciembre de 2019 por valor de \$219. 000.00
16. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en diciembre
17. de 2019, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de noviembre de 2019. Por un valor de \$41.261.

18. Por la cuota de administración del mes de enero de 2020 por valor de \$219. 000.00
19. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en enero
20. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019. Por un valor de \$45.701.
21. Por la cuota de administración del mes de febrero de 2020 por valor de \$219. 000.00
22. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en febrero
23. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de enero de 2020. Por un valor de \$51.310.
24. Por la cuota de administración del mes de marzo de 2020 por valor de \$219. 000.00
25. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en marzo
26. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de febrero de 2020. Por un valor de \$55.816.
27. Por la cuota de administración del mes de abril de 2020 por valor de \$219. 000.00
28. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en abril
29. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de marzo de 2020. Por un valor de \$59.747.
30. Por la cuota de administración del mes mayo de 2020 de por valor de \$219. 000.00
31. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en mayo
32. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de abril de 2020. Por un valor de \$62.639.
33. Por la cuota de administración del mes junio de 2020 por valor de \$219. 000.00
34. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en junio de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de mayo de 2020. Por un valor de \$48.193.
36. Por la cuota de administración del mes de julio de 2020 por valor de \$219. 000.00
37. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en julio
38. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de junio de 2020. Por un valor de \$51.500.
39. Por la cuota de administración del mes agosto de 2020 por un valor de \$219. 000.00
40. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en agosto
41. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de julio de 2020. Por un valor de \$55.320.
42. Por la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 por valor de \$219. 000.00
43. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en septiembre
44. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de agosto de 2020. Por un valor de \$58.852.
45. Por la cuota de administración del mes octubre de 2020 por valor de \$219. 000.00
46. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en octubre
47. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020. Por un valor de \$61.309.
48. Por la cuota de administración del mes noviembre de 2020 por valor de \$219. 000.00
49. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en noviembre
50. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de octubre de 2020. Por un valor de \$63.729.
51. Por la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 por valor de \$219. 000.00
52. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se generaron en diciembre
53. de 2020, por las dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de noviembre de 2020. Por un valor de \$90.829.
54. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de capital adeudado, desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago insoluto de la obligación.
55. Condenar a la demandada al pago de las respectivas costas y agencias en derecho de este proceso a favor del mandante.

SEGUNDO.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Es deber de la parte demandante asumir la carga procesal de notificación enviando la demanda y el auto admisorio a la parte demandante, como quiera que bajo juramento dice desconocer el correo electrónico del demandante art 6 inciso 4 del decreto 806 de junio del 2020

QUINTO.- Reconocer personería jurídica al abogado **MARIO ANDRES TORO COBO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.927 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.224.169, del Consejo Superior de la judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI <i>En estado No. <u>011</u> De hoy</i> <i>26 de enero del 2021</i> <i>Notifico a las partes procesales del presente</i> <i>auto. La secretaria</i> ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
